

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

Santiago, 04 de junio de 2024

M E N S A J E N° 102-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre convivencia, buen trato y bienestar de los equipos educativos, con el objeto de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales:

I. ANTECEDENTES

Los establecimientos educacionales siempre han enfrentado distintos desafíos y problemas surgidos de las dinámicas interpersonales que ocurren en el aula, en los patios, en las inmediaciones de sus dependencias e, incluso, en plazas y hogares de las personas que integran las comunidades educativas. Por lo demás, los desafíos se extienden a las salas cunas y jardines infantiles, espacios en que una buena convivencia resulta fundamental para cimentar los primeros aprendizajes centrados en el buen trato y el reconocimiento de niñas y niños como sujetos de derecho.

Es así como, desde la década de los noventa, se posiciona "la convivencia escolar" como una perspectiva que promueve la concepción de que vivir en comunidad constituye un pilar transversal del proceso de enseñanza y aprendizaje (Bravo, I y Herrera, L. 2011). Esta perspectiva propone una educación que reconoce en los procesos cotidianos y en las relaciones interpersonales, una oportunidad para el desarrollo de habilidades sociales y cívicas, en donde se inculquen los principios de la democracia, promoviendo una paz sostenible y duradera, a través de la construcción de las condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y estudiantes durante su formación y de aquellas personas que contribuyen y acompañan sus procesos de aprendizajes.

Los esfuerzos legislativos sobre convivencia, sin duda, han constituido un avance, desde las incorporaciones realizadas por la ley N°20.370 (Ley General de Educación) que reguló a los integrantes de las comunidades y sus derechos y deberes, la ley N°20.845 (Ley de Inclusión Escolar) que consagró, como principio general del sistema educativo, la integración e inclusión de todos los estudiantes, sin importar sus condiciones, y la ley N°20.536 (Sobre Violencia Escolar) que reguló el "acoso escolar", reforzando el rol garante de los establecimientos sobre los derechos de niñas, niños y estudiantes.

Sin embargo, a casi tres décadas de los primeros esfuerzos por atender la convivencia desde la legislación, las comunidades educativas se enfrentan actualmente a concepciones contradictorias y diversas sobre la convivencia; en muchos casos, situando el foco solo en resolver los problemas contingentes de la convivencia, sin prestar atención a sus fundamentos ni a sus efectos sistémicos y pedagógicos.

La falta de claridades y herramientas, para reconocer conflictos y abordarlos desde un enfoque formativo y colaborativo, se exacerbó con el retorno a la presencialidad después de las medidas preventivas adoptadas para contener la propagación de la pandemia Covid-19.

En efecto, la evidencia muestra que en los últimos años ha aumentado la cantidad, complejidad y gravedad de los conflictos de convivencia entre estudiantes, pero también contra profesores y asistentes de la educación.

De tal modo, es necesario desarrollar e instalar en nuestro sistema educativo las capacidades para prevenir y gestionar estas situaciones que impiden el desarrollo normal de las comunidades educativas, abordando de forma integral los hechos de violencia, acoso y discriminación que afectan, principalmente, a estudiantes y trabajadores de la educación.

Dicho lo anterior, es necesario evitar la concurrencia de consecuencias de gravedad entre los distintos integrantes de las comunidades educativas, como aquellas de conmoción nacional que, no solo recordamos, sino que lamentamos profundamente. Tales como, el caso de José Matías de la Fuente Guevara, un estudiante transgénero que a sus 15 años se quitó la vida en Copiapó, agobiado por el acoso y discriminación por su identidad de género, teniendo lugar hace pocos días su quinto aniversario de muerte. El impacto que generó este caso motivó la incansable lucha levantada por su familia para lograr contar con una ley "José Matías" que resguardara y previniera acciones u omisiones de exclusión y discriminación al interior de las comunidades. De esta forma, haciendo eco de la sentida demanda, el año 2020 la diputada Daniella Cicardini presentó un proyecto de ley que concitó un amplio patrocinio parlamentario, cuyo objetivo fue reforzar la normativa sobre convivencia

escolar, logrando, después de un arduo trabajo legislativo, la aprobación en su primer trámite el año 2022.

Casos como este, lamentablemente no constituyen eventos aislados, recordamos también la muerte de la estudiante Katherine Winter, quien hace seis años, cansada del acoso y ciberbullying que sufrió de forma reiterada, decidió terminar con su vida a los 16 años, motivando la presentación de mociones como la impulsada por el exdiputado Jaime Bellolio, quien, junto a otros parlamentarios, buscó legislar con el propósito de introducir modificaciones para regular el ciberacoso o ciberbullying (Boletín N°12022-04).

Sin ir más lejos, al inicio del presente año escolar, Antofagasta sufrió la pérdida de la profesora de inglés, Katherine Yoma Valdivia, víctima de un profundo agobio por diversas situaciones de hostigamiento, amenazas y agresiones que vivió en su espacio de trabajo. Este caso, motivó la presentación de varias mociones parlamentarias, entre ellas, destacamos la iniciativa "Ley Katherine Yoma", cuyo sentido homenaje póstumo, busca fortalecer la protección del personal docente y los demás integrantes de los equipos educativos ante situaciones de violencia, la cual ha sido impulsada por los diputados Jaime Araya, Sebastián Videla y otros parlamentarios (Boletín N°16.706-04).

Cada uno de estos casos junto a otros ocurridos en los últimos años, han sido relevados por la lucha de sus familias, que buscan incansablemente evitar la repetición de estas tragedias.

La reiteración de casos de acoso y agresiones entre integrantes de una comunidad educativa nos llama como sociedad a ocuparnos. En ese sentido, valoramos y recogemos los contenidos promovidos a través de las mociones ya mencionadas, así como de otras presentadas sobre distintos ámbitos de

la convivencia educativa, tales como el proyecto de ley del exdiputado y actual senador Gustavo Sanhueza, que busca contar con educación emocional de los estudiantes para el desarrollo de sus habilidades emocionales (Boletín N°13.160-04), además, el presentado por el senador José García que tiene como objeto la promoción y desarrollo de políticas educacionales para la prevención de conductas delictuales y consumo de drogas (Boletín N°15.895-04).

Estas distintas iniciativas relevadas constituyen una suma de voluntades a nivel transversal, para posicionar con fuerza en el debate público la necesidad de regular diversos ejes de la convivencia, considerando los distintos tipos de violencia que surgen en el espacio educativo, tales como; la discriminación, el ciberacoso, o acoso sexual, el rol del Estado y sus instituciones, el desarrollo de un nuevo estándar para la gestión, el enfoque formativo para una educación emocional, el bienestar de los equipos educativos y el fortalecimiento de las líneas de prevención y atención de los factores de riesgo y peligros, problemas de salud mental, consumo de drogas y alcohol e incidencia en hechos delictivos, entre otros.

Este proyecto de ley reconoce las iniciativas parlamentarias que han tratado diferentes ejes de la convivencia y las recoge desde un enfoque sistémico e integral, con el objeto de otorgar un marco que oriente al sistema educativo en general y, a su vez, a los establecimientos educacionales consagrando un enfoque formativo de la convivencia educativa, reforzando los deberes para una actuación oportuna frente a casos de acoso, violencia y discriminación que, a la larga, permitan educar ciudadanos con mejores y más capacidades para participar en sociedad de forma pacífica.

II. OBJETIVOS

De acuerdo con los antecedentes expuestos precedentemente, los objetivos perseguidos por el presente proyecto son los siguientes:

1. Establecer y precisar el deber y rol del Estado para la adopción de medidas que promuevan una buena convivencia y buen trato en las comunidades educativas.

2. Fortalecer y mejorar la perspectiva interinstitucional para una adecuada y coordinada actuación frente a los distintos ámbitos que componen la convivencia educativa.

3. Integrar los instrumentos de gestión, desde la Política Nacional de Convivencia, otorgando lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para el sistema educativo.

4. Establecer un nuevo estándar para la gestión de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, determinando definiciones, actuaciones, procesos y contenidos mínimos, involucrando, asimismo, a los distintos estamentos de la comunidad educativa.

5. Determinar la responsabilidad de los sostenedores y establecimientos educacionales en la prevención y actuación sobre los hechos constitutivos de acoso, violencia y/o discriminación en contra de cualquier integrante de la comunidad, estableciendo nuevos deberes y sanciones.

6. Reforzar y mejorar el deber de prevención y protección del sostenedor sobre los equipos educativos, protegiendo y promoviendo el bienestar y salud laboral de sus trabajadores y trabajadoras.

III. CONTENIDO

Conforme a los objetivos explicitados previamente, los contenidos de este proyecto se organizan en seis ámbitos diferentes:

1. Mejoras y ajustes a la gobernanza del sistema educativo, otorgando nuevas atribuciones a los órganos competentes para el monitoreo de la convivencia y la promoción de estrategias para la gestión colaborativa de conflictos educativos;

2. Determinación de los deberes de coordinación, a través de la Subsecretaría de Educación, respecto de aquellas materias que requieren la articulación interinstitucional para el desarrollo y ejecución de políticas, acciones y conjunto de medidas que requieren las comunidades educativas por parte de los organismos estatales;

3. Modificaciones para consolidar e integrar la Política Nacional de Convivencia Educativa con los instrumentos de gestión interna de los establecimientos educacionales;

4. Modificaciones sobre los requisitos del personal e instancias a cargo de la convivencia educativa y la determinación de sus funciones, así como la incorporación de definiciones, contenidos mínimos, procesos y etapas para la elaboración, actualización y difusión de los instrumentos internos de los establecimientos;

5. Modificaciones sobre el rol de los sostenedores y los establecimientos sobre la convivencia educativa, sus deberes y sanciones frente al incumplimiento;

6. Finalmente, modificaciones al Estatuto de los profesionales de la educación y al Estatuto de los asistentes de la educación, para resguardar el bienestar de los equipos educativos.

A continuación, se ahondará en cada una de ellas:

1. Mejoras y ajustes a la gobernanza.

Se explicita el deber del Estado sobre la adopción de medidas para la promoción de la buena convivencia y el buen trato en las comunidades educativas, con el objeto de prevenir y atender aquellas conductas que puedan constituir acoso, violencia o discriminación que se susciten, no solo entre estudiantes o que afecten a estudiantes, si no que, a todos los demás integrantes de la comunidad educativa.

Para ello, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborará y definirá los lineamientos, orientaciones y conjunto de medidas que rijan para todo el sistema educativo, a través de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Esta última contará con una consagración legal, junto a su Plan de Acción, el cual dispondrá el marco de acción para los organismos que componen el sector educativo.

Por su parte, se propone mejorar las atribuciones de la Agencia de la Calidad de la Educación, para el desarrollo permanente de un "Sistema de Monitoreo y Observatorio de la Convivencia Educativa", consagrando y fortaleciendo las líneas desarrolladas en la materia por dicho órgano, desde el año 2022, y que permitieron publicar en 2024 el primer "Reporte de Monitoreo de la Convivencia Educativa" que midió aspectos claves de la convivencia y el bienestar de las comunidades educativas del país. Esta modificación permitirá al Ministerio y al resto del sistema, contar anualmente con un informe de la convivencia educativa que integre tanto la información levantada por la Agencia, a través de los cuestionarios de Calidad y Contexto de la Educación, como los registros estadísticos de la Superintendencia de Educación y otras fuentes de información,

permitiendo una mejor toma de decisiones sobre las políticas públicas relativas a convivencia educativa, pero también permitirá otorgar a los establecimientos información idónea para su gestión.

Asimismo, respecto de la Superintendencia de Educación, se propone modificar la línea de reclamos con el objeto de establecer de forma permanente la "Gestión Colaborativa de Conflictos", la cual durante el año 2023 se implementó como política piloto del servicio, con el objeto de abordar situaciones conflictivas, promoviendo la adopción de compromisos y acuerdos reparatorios entre involucrados. La valoración positiva de dichas estrategias por las comunidades que se sometieron a ellas permite respaldar su incorporación como eje fundamental para la resolución pacífica de los conflictos.

2. Coordinación Interinstitucional.

El proyecto de ley propone el fortalecimiento de la articulación intersectorial, con el objeto de coordinar y desarrollar una oferta eficaz y eficiente para atender a las múltiples necesidades que surgen en los establecimientos educacionales, que inciden directa o indirectamente en la convivencia.

En ese sentido, aprovechando la diversidad de políticas, programas, instancias y mecanismos contemplados por la legislación vigente, el proyecto de ley incorpora el deber de coordinación de la Subsecretaría de Educación para la elaboración y ejecución de acciones en el marco de la PNCE en las siguientes materias:

a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través, de la Subsecretaría de la Niñez, para la adecuada articulación de las políticas públicas e instituciones que componen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los

Derechos de la Niñez y Adolescencia, que se vinculan con la convivencia educativa;

b) Con el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, sobre aquellas acciones y medidas que garanticen la seguridad de los establecimientos y sus entornos. Asimismo, sobre la ejecución de las políticas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, especialmente mejorando la coordinación respecto al desarrollo y focalización de la oferta pública, entre otras;

c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas. A su vez, con la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de las derivaciones y atenciones a los centros de salud, en los casos que corresponda;

d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa;

e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, respecto de las acciones para el abordaje de estudiantes infractores de ley y, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en aquellas políticas desarrolladas para la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.

3. Integración de los Instrumentos de gestión.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, tendrá la

tarea de elaborar y ejecutar la Política Nacional de Convivencia Educativa. Aunque se trata de una acción que ha sido desarrollada por la cartera desde el año 2002, no cuenta con consagración legal, impidiendo contar con un marco general que logre integrar, clara y precisamente, los contenidos generales y el enfoque formativo sobre los planes de gestión de la convivencia y los reglamentos internos de los establecimientos educacionales.

Por ello, en este proyecto de ley se propone integrar, desde lo general hasta lo local, los instrumentos de gestión sobre la convivencia, a través de modificaciones que regulen sus objetivos y contenidos a desarrollar de forma sistémica.

4. Nuevo estándar para la gestión de la convivencia.

El proyecto de ley propone establecer requisitos que conforman un nuevo estándar para la gestión de la convivencia, con el objetivo de proporcionar condiciones y herramientas adecuadas, nivelando a los establecimientos en las siguientes obligaciones mínimas:

a) Contar con una persona a cargo de la coordinación de la convivencia de dedicación exclusiva y jornada completa, disponiendo sus funciones generales asociadas al Plan de Gestión y estableciendo, además, requisitos sobre su perfil profesional.

b) Establecer los contenidos mínimos a desarrollar en el Plan de Gestión de la Convivencia, en base a los lineamientos y orientaciones otorgados por el Ministerio a través de la Política Nacional de Convivencia Educativa.

c) Mejorar y garantizar la participación de la comunidad en los procesos de elaboración, actualización, difusión y apropiación del Plan de Gestión y el

reglamento interno, otorgando un rol preponderante al Consejo Escolar en todas estas etapas y misiones.

5. El deber de los sostenedores y los establecimientos.

Los sostenedores y los equipos directivos de los establecimientos de sus dependencias tienen el deber de cumplir con las disposiciones de la normativa educacional y, en especial, asegurar la adopción de medidas de prevención y actuación oportunas frente a casos que comprometan la integridad física y psíquica de los estudiantes. Asimismo, tienen la obligación, en su calidad de empleadores, de otorgar la adecuada protección sobre los trabajadores que se desempeñan en sus establecimientos. En virtud de ello, se propone un reforzamiento de los deberes que tienen sobre la convivencia educativa, especialmente, respecto de la adopción de medidas oportunas para prevenir, proteger y sancionar en aquellos casos que cualquier integrante de la comunidad se vea afectado por conductas de acoso, violencia o discriminación.

6. El bienestar de los equipos educativos.

El proyecto de ley establece disposiciones que buscan reforzar y desarrollar las recientes modificaciones introducidas por la ley N°21.463 que incorpora nuevas obligaciones para la prevención y protección del acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, a través de las modificaciones de los estatutos aplicables a profesionales de la educación y asistentes de la educación.

En ese sentido, se proponen ajustes en miras de reconocer las particularidades del sector de educación, para identificar y evaluar los riesgos psicosociales en la aplicación de protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimientos educativos. Como, por ejemplo, datos de denuncias a la

Superintendencia de Educación, índice de vulnerabilidad, entre otros.

Finalmente, se establece el deber del sostenedor de acompañar antecedentes mínimos, sin perjuicio de aquellos que se fijen en otras leyes, a las entidades administradoras de la ley 16.744 frente a aquellos casos en que una docente o asistente ha solicitado la calificación de enfermedad profesional de una patología mental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Es deber del Estado adoptar medidas para la promoción de la buena convivencia educativa, el buen trato de toda la comunidad educativa, el resguardo de los derechos de niños, niñas y estudiantes y la no discriminación al interior de los establecimientos educacionales. Asimismo, propender al desarrollo de medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas y la protección de los entornos de los centros educativos."

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la frase "señalados en esta ley" por "de todas las personas integrantes de la comunidad educativa".

3) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) En el literal a):

i. Reemplázase la frase "a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo", por la siguiente "a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo y libre de violencia".

ii. Reemplázase la frase: "a que se respeten su libertad personal y de conciencia," por la siguiente "a que se respeten y reconozcan su libertad personal y de conciencia, estatus migratorio, identidad cultural, pertenencia étnica, indemnidad sexual, identidad y expresión de género, orientación, características y diversidades sexuales y/o afectivas,".

b) Reemplázase, en el literal c), la frase "a que se respete" por "a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se resguarde".

c) Reemplázase, en el literal d), la frase "a que se respete" por "a trabajar en espacios seguros, libres de violencia acoso y discriminación, en donde se resguarde".

4) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15. Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, proporcionando los medios físicos o tecnológicos para la conformación del Centro de Alumnos y Alumnas o de Estudiantes, del Centro de Padres, Madres, Apoderados, del Consejo de Profesores y del Consejo Escolar o Consejo Parvulario, según corresponda, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de los niños, niñas y estudiantes.

Respecto a las instancias de participación señaladas en el inciso precedente, cada establecimiento educacional deberá incluir en su calendario escolar o en su instrumento de planificación anual, las fechas para la realización de las elecciones anuales de sus respectivos representantes, las que se efectuarán dentro de los 90 días siguientes al inicio del año escolar o previos a su término, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus respectivos reglamentos.

En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar o parvulario, según corresponda. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo

y promover la buena convivencia y el buen trato. Para ello, el equipo directivo, a través del equipo de convivencia, elaborarán un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que contenga los objetivos, medidas y metas para la promoción de la buena convivencia, el buen trato, la prevención de toda forma de acoso, violencia o discriminación, así como de otras situaciones que contravengan la buena convivencia educativa, conforme a lo determinado por el Consejo Escolar y lo establecido en el Párrafo 3° de este Título. La aprobación del Plan y de sus actualizaciones corresponderán al Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 H de la presente ley.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y otras medidas complementarias que refuercen sus propósitos.

El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.

Los sostenedores de establecimientos en contexto de encierro, establecimientos rurales, aulas hospitalarias, establecimientos de educación parvularia y, en general, aquellos que tengan una matrícula inferior a 150 niños, niñas o estudiantes, deberán contar al menos con un coordinador de convivencia educativa, que cuente con una jornada acorde a la función que debe cumplir.”.

5) Reemplázase el epígrafe del párrafo 3° del título preliminar por el siguiente “Convivencia Educativa y Buen Trato”.

6) Reemplázase el artículo 16 A por el siguiente:

“Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia educativa aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y democráticas que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, atendiendo siempre al bien común y respetando los derechos de sus integrantes.

Los niños, niñas y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, así como padres, madres, apoderados, asistentes de la educación, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, entre los integrantes de la comunidad educativa, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de este. Por su parte, los sostenedores deberán promover y mantener un clima educativo libre de violencia y discriminación que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Asimismo, las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y estudiantes deberán regirse por el buen trato, entendiéndolo como aquel que se proporciona mediante el reconocimiento de la autonomía progresiva, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, visibilizando sus necesidades y particularidades y su reconocimiento como sujetos de derechos.

A su vez, los niños, niñas y estudiantes, así como los padres, madres y apoderados deberán mantener un buen trato con todo el personal que se desempeñe en el establecimiento educacional, respetando su dignidad y manifestando sus opiniones pacíficamente. En el caso de advertirse la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad a lo dispuesto en su reglamento interno.”.

7) Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:

“Artículo 16 B. Los establecimientos educacionales deberán velar por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Asimismo, deberán adoptar los protocolos y medidas de prevención y protección frente a dichas conductas, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por única vez, realizada dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro

estudiante, provocando en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Respecto a los actos u omisiones que constituyan discriminación, se estará a lo dispuesto en la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación. Asimismo, se deberán contemplar medidas especiales de prevención y protección, cuando concurren razones de pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, orientación sexual o afectiva, género, identidad y expresión de género, enfermedad, discapacidad, características genéticas o condición de salud mental o física.

A su vez, sobre aquellas conductas de violencia que, sin ser constitutivas de acoso escolar o discriminación, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de un estudiante, se requerirá la adopción de medidas proporcionales por parte del establecimiento.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a los y las estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

Las conductas descritas en este artículo, cuando fueren ejercidas por estudiantes o padres, madres y apoderados u otros, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier miembro del personal del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Código del Trabajo. Para estos casos, los protocolos del establecimiento deberán dictarse en conformidad con la normativa laboral, disponiendo medidas y procedimientos que resguarden la integridad y bienestar de los profesionales y asistentes de la educación.”.

8) Reemplázase el artículo 16 C, por el siguiente:

"Artículo 16 C. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar una Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo.

La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones para los distintos niveles y modalidades de la educación parvularia y escolar. Su implementación se realizará a través de la ejecución de un Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa, que dispondrá los órganos responsables, las medidas, indicadores, metas y plazos respectivos. Tanto la Política como el Plan de Acción serán elaborados por la Subsecretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia y con los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en las materias que corresponda.

La Política y el Plan tendrán una vigencia de ocho años. Este último será evaluado bianualmente por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, considerando para ello la información que entregue anualmente la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, pudiendo generarse ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas."

9) Reemplázase el artículo 16 D por el siguiente:

"Artículo 16 D. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa, basado en los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y cuya implementación será responsabilidad del equipo directivo, a través del Encargado o Encargada de Convivencia Educativa y el Equipo de Convivencia Educativa, según corresponda.

Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para esto, deberá definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como:

participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:

a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del plan y el reglamento interno.

b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa.

c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, en la salud mental laboral y en el abordaje de factores de riesgo, tales como: consumo de drogas, alcohol, tabaco y aquellas conductas que infringen la ley.

d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.

e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, señalando los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, indicando, además, el lugar, fecha y encargado o encargada de su ejecución.”.

10) Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E. Los reglamentos internos sobre convivencia educativa y buen trato de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando medidas de prevención y protocolos para la protección, investigación y sanción, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición, prevención y sanción de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa;

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a la diversidad de identidades por pertenencia a pueblos originarios, identidad sexoafectiva y de género, situación económica, social o familiar, embarazo, maternidad o paternidad, nacionalidad, estado migratorio, religión, opinión política, discapacidad, neurodivergencia, entre otros;

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a la gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias, reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

f) El deber de los adultos integrantes de la comunidad de reportar, al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos que determina la ley.

g) Procedimientos de investigación y sanción de las conductas de acoso, violencia o discriminación, ajustados a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad, celeridad y perspectiva de género. Asimismo, se deberán establecer sus etapas y plazos, cuya duración no podrá exceder los tres meses, asegurando, además, el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando la revictimización. Las actuaciones realizadas en el marco de dichos procedimientos deberán ser pertinentes, diferenciándose según el estamento al que pertenecen las personas involucradas, considerando la aplicación de medidas disciplinarias

proporcionales a la o las faltas, con un enfoque formativo, contemplando apoyo psicosocial y acciones de reparación a la persona afectada. En el caso que la persona afectada por conductas de acoso, violencia o discriminación sea un integrante que detenta la calidad de trabajador del establecimiento, los procedimientos señalados en este literal deberán regirse de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 B de la presente ley.

h) Medidas preventivas de protección sobre la persona afectada, desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual, contemplando en dicho caso, entre otras, la suspensión del estudiante o la suspensión preventiva del personal, la separación de aula u otras similares respecto del denunciado, según corresponda, de acuerdo con la gravedad de los hechos investigados.

i) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.

Las medidas señaladas en el literal h) precedente sólo podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las que en ningún caso podrán exceder una aplicación superior a tres meses, asegurando siempre la continuidad de las trayectorias educativas de las y los estudiantes. En el caso de la suspensión preventiva del empleo, no podrá afectar la remuneración del trabajador. Los procedimientos señalados en este artículo garantizarán la imparcialidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas, sin perjuicio de la obligación de denunciar que dispone el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, en los casos que corresponda.

Tanto las medidas preventivas de protección como las medidas o sanciones disciplinarias que se determinen deberán encontrarse reguladas en el reglamento interno, de forma previa a su aplicación.

El deber de informar señalado en el literal f), se entenderá cumplido cuando se realice de forma oportuna, por el medio que resulte más expedito, permitiendo la adopción inmediata de medidas de protección y resguardo sobre las personas afectadas por parte del establecimiento.

En aquellos casos que el personal del establecimiento, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra un integrante de la comunidad no informe de conformidad a lo

dispuesto en el literal f) precedente, constituirá una falta a la probidad administrativa o incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, según corresponda.

Asimismo, el sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 letra h) de la ley N°20.529, cuando el personal de su dependencia, habiendo tomado conocimiento o debiendo conocer de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad educativa, no disponga las medidas contempladas en el reglamento interno. Asimismo, la responsabilidad contemplada en este inciso también le será aplicable al representante legal de la entidad sostenedora.

Sin perjuicio de otros medios de acreditación, constituirá una presunción legal de la concurrencia de la infracción señalada en el inciso precedente, la existencia de toda comunicación formal dirigida al director o directora del establecimiento o al personal que señale el reglamento, sobre los hechos descritos precedentemente.

La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, entregará las orientaciones y directrices sobre los contenidos que deban contemplar los reglamentos internos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa educacional.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 16 F, nuevo:

“Artículo 16 F. Los establecimientos educacionales deberán establecer en sus reglamentos internos el o los mecanismos de gestión colaborativa, con el objeto de promover la resolución pacífica de los conflictos relacionales que surjan entre los miembros de la comunidad educativa, siempre que estos no traten sobre hechos constitutivos de delitos o que su aplicación genere revictimización en la persona afectada.

Asimismo, los establecimientos deberán establecer medidas de prevención, con enfoque pedagógico y formativo dirigida a todos los integrantes de la comunidad, con orientación pertinente y diferenciada por estamento y ciclo educativo.

La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales en la implementación de estos procedimientos. Para estos efectos, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, podrá ser requerido por la Superintendencia de

Educación para brindar asesoría técnica a fin de asegurar la calidad metodológica de las acciones formativas.

Corresponderá al Ministerio de Educación en el marco de la Política Nacional de Convivencia Educativa entregar definiciones, orientaciones y recomendaciones de carácter general a los establecimientos educacionales sobre cómo promover un enfoque formativo en la aplicación de las medidas disciplinarias.

Para el cumplimiento de estas exigencias y de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 49 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación dictará instrucciones de carácter general con el objeto de fijar categorías de conflictos que se susciten internamente en los establecimientos educacionales, graduándolos conforme a su gravedad y señalando el tipo de intervención esperada por parte del establecimiento.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 16 G, nuevo:

“Artículo 16 G. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del inciso tercero del artículo 16 D, los establecimientos deberán incorporar en su calendario escolar, al menos, una instancia al inicio del año para dar a conocer a toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa, reglamento interno y protocolos que resulten aplicables ante casos de acoso, violencia y discriminación, informando especialmente las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias internas.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento deberá entregar en formato impreso o digital el reglamento interno y el plan de gestión de la convivencia educativa a los padres, madres y apoderados al momento de la matrícula del niño, niña o estudiante o de su renovación cuando alguno de ellos haya sufrido modificaciones, de lo que quedará constancia, mediante la firma o confirmación de recepción, por parte del padre, madre o apoderado correspondiente. Asimismo, deberán informarse y entregarse las modificaciones o actualizaciones de dichos instrumentos, cuando corresponda.

Un ejemplar impreso del reglamento interno y del plan de gestión deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento, debiendo publicarse además en la página web del establecimiento, si la tuviera.

La difusión de los instrumentos señalados precedentemente deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades, con

el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 16 H, nuevo:

“Artículo 16 H. El sostenedor y el director del establecimiento educacional deberán asegurar el desarrollo adecuado de los procesos de evaluación y actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el reglamento interno con el objeto de que se mantengan ajustados a la normativa educacional vigente y a la experiencia y necesidades de cada comunidad educativa. Este proceso será liderado por el Coordinador de Convivencia con la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa en la evaluación de los instrumentos, con el objeto de considerar en las actualizaciones y ajustes las necesidades identificadas por la comunidad. Las modificaciones deberán aprobarse por el Consejo Escolar, debiendo informarse posteriormente a todos los integrantes de la comunidad.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones referidas podrá configurar responsabilidad civil o administrativa del director del establecimiento o del representante legal de su entidad sostenedora, según corresponda.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 16 I, nuevo:

“Artículo 16 I. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C de esta ley, la Subsecretaría de Educación deberá sostener una coordinación interinstitucional sobre aquellos ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción de la Convivencia Educativa que requieran, en su elaboración y ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado, estableciendo mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento, considerando al menos, las siguientes:

a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) Con el Ministerio de Interior, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objeto de articular aquellas acciones que garanticen la seguridad del entorno de los establecimientos educacionales, con especial énfasis en la ejecución conjunta de medidas para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, considerando el desarrollo óptimo de la oferta pública para la prevención, atención, resguardo de derechos y mitigación de factores de riesgo. Asimismo, en la elaboración de estudios e investigaciones que permitan generar evidencia para el diseño, monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas, con énfasis en su eficacia.

c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para la promoción del bienestar de las comunidades educativas y sus integrantes, articulando la implementación de aquellas políticas que inciden en éstas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de derivación y atención a centros de salud, en los casos que corresponda.

d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista.

e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, respecto de una acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, resguardando las trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.

Las coordinaciones recién enunciadas, podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de intervención pública que se requiera.

La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutar fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte.

El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de niños, niñas y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el literal d) del artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Al menos cada dos años, los establecimientos educacionales desarrollarán un proceso de evaluación y actualización de sus reglamentos internos, manuales de convivencia y/o protocolos de actuación, u otros de naturaleza similar, de conformidad a las orientaciones contenidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y los demás instrumentos emanados del Ministerio de Educación y de otros órganos competentes.”.

b) Reemplázase, el párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero:

“Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo, en formato digital o impreso, al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia mediante la firma o confirmación de recepción, por parte del padre, madre o apoderado correspondiente.”.

c) Agrégase, en el párrafo trece, que ha pasado a ser catorce, a continuación de la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley” la siguiente “y en el párrafo 3° del título del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N°19.979 que Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales de la siguiente manera:

1) Suprímase, la frase "subvencionado o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,".

2) Agrégase, la palabra ", madres" entre la palabra "padres" y la frase "y apoderados".

Artículo 4°.- Modifícase la ley N°20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

"Artículo 11 bis.- La Agencia tendrá a su cargo el monitoreo de la convivencia educativa de los establecimientos educacionales, a partir de la integración de la información que obtenga de la implementación de las políticas públicas en materia de convivencia, buen trato, prevención de todo tipo de violencia, discriminación u otras situaciones de riesgo en las comunidades educativas. Para estos efectos, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Mantener un sistema de información integrado en base a los criterios y requerimientos que proporcionen, conjuntamente, la Subsecretaría de Educación y Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.

b) Elaborar un informe bienal del estado de la convivencia en los establecimientos educacionales a nivel nacional, a partir de la evaluación que realice la Agencia y del análisis y estudio de las denuncias, requerimientos e información de los procesos que sean competencia de la Superintendencia de Educación, conforme al reporte que este órgano emitirá anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá solicitar directamente información a otras instituciones públicas que resulten pertinentes para complementar su evaluación.

Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, debiendo utilizarse solo para los fines determinados por la ley.

c) Identificar y coordinar la firma de convenios de interoperabilidad con todo órgano de la Administración del Estado, que contribuya a disponer de informes, bases de datos y estudios, sobre temáticas asociadas a

convivencia educativa, violencia, bienestar, salud mental, consumo de drogas lícitas y no lícitas en comunidades educativas que sean pertinentes. Además de solicitar y sistematizar anualmente bases de datos intersectoriales vinculadas con implementación de programas y estudios, procurando que contenga datos de cobertura, destinatarios, lugares de implementación y temporalidad, entre otros.

d) Colaborar con la Subsecretaría de Educación y Subsecretaría de Educación Parvularia en la selección, pertinencia, colaboración y coordinación de actuaciones de los órganos de la Administración del Estado a nivel de los establecimientos educacionales, evitando que se dupliquen o colisionen las intervenciones en ellos.

e) Toda otra acción requerida expresamente por la Subsecretaría de Educación y/o Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.”.

2) Reemplázase la letra h) del artículo 49, por la siguiente:

“h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.

3) Reemplázase el epígrafe del párrafo 4° del título III por el siguiente “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos”.

4) Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los reclamos” por “los requerimientos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: “En aquellos casos que el requirente no hubiere previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para la activación de estos, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.

5) Reemplázase el inciso segundo del artículo 58 por el siguiente: “Se entenderá por requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el

artículo anterior, en orden a que intervenga en la controversia existente entre la parte solicitante y a quien ésta inste a participar en el proceso, cuando el adecuado desarrollo del proceso educativo esté siendo afectado”.

6) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:
“Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva gestión colaborativa de conflicto.”.

7) Reemplázase, en el artículo 60, la palabra “reclamo” por “requerimiento”.

8) Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar, deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o que la aplicación de dicho mecanismo pudiere generar una revictimización de la persona afectada.

En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del título III de la presente ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación, la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.

9) Reemplázase el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia designará un funcionario a cargo de su tramitación, quien determinará el

mecanismo idóneo para la atención del caso. Para ello, el funcionario a cargo se comunicará con las partes involucradas con el objeto de indagar las circunstancias y evaluar la pertinencia de la aplicación del mecanismo, verificando la voluntad de las partes de continuar con la gestión colaborativa. Finalizada la gestión, el funcionario deberá levantar un acta en la que conste el resultado del proceso. En el caso de lograr un acuerdo para la resolución del conflicto, deberá dejar constancia de los compromisos asumidos por los involucrados y los plazos asociados para su cumplimiento.

Para efecto de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñen como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, podrá asignar a un profesional autorizado para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia.

La Superintendencia fijará, mediante normas de general aplicación, los requisitos y perfil profesional para el cargo de gestor colaborativo de conflicto. Asimismo, establecerá los requisitos, la duración y procedimientos para la inscripción, renovación y eliminación de los profesionales que integren el Registro señalado en el inciso anterior, contemplando también los honorarios asociados. Asimismo, fijará las formalidades, etapas, acciones, efectos y plazos de los procedimientos para la gestión colaborativa.”.

10) Reemplázase en el artículo 64, la frase “conocidas y resueltas” por “, gestión colaborativa de conflictos y otros requerimientos conocidos y resueltos”.

Artículo 5°.- Modifícase la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 8° bis, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Del mismo modo, tienen derecho a” la oración “trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y violencia en el lugar de trabajo, debiendo contar con los protocolos y mecanismos señalados en el título IV del libro II del Código del Trabajo.

Los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimiento educativos, deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado del mismo, que con los demás integrante de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de esta ley, sin perjuicio de aquellos que determine la Superintendencia de Seguridad Social.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor, durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o violencia en el lugar del trabajo, podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con el acuerdo de este."

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

"Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación, ocurridos dentro o fuera del establecimiento educativo cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación a estas o como resultado de las mismas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas

administrativas y disciplinarias con enfoque formativo para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres y apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle asistencia jurídica. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuya obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.

e) Agrégase, en el artículo 37, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental, que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, el empleador deberá proporcionar, a lo menos, los siguientes antecedentes de los últimos 24 meses previos y los demás que determinen las leyes:

a) Las denuncias contra el establecimiento y/o sanciones aplicadas por la Superintendencia de Educación por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar;

b) La existencia de denuncias de delitos perpetrados entre integrantes de la comunidad educativa;

c) Los antecedentes, con resguardo de la información privada de las partes involucradas, de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia o discriminación que afecten a integrantes de la comunidad;

d) Antecedentes que den cuenta del tipo de establecimiento educativo, señalando sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta;

e) Otros factores que den cuenta de un espacio laboral inseguro.

Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general."."

Artículo 6°.- Modifícase la ley N°21.109 que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 2, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y violencia en el lugar de trabajo, debiendo contar con los protocolos y mecanismos señalados en el título IV del libro II del Código del Trabajo.

Los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimiento educativos, deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado del mismo, que con los demás integrantes de la comunidad educativa.

La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices específicas para los espacios educativos que deben considerar las entidades administradoras de la ley N°16.744 en la asistencia técnica de los protocolos señalados en el inciso precedente.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor, durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o violencia en el lugar del trabajo, podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o

establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con el acuerdo de este.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental, que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional, el empleador deberá proporcionar, a lo menos, los siguientes antecedentes de los últimos 24 meses previos y los demás que determinen las leyes:

a) Las denuncias contra el establecimiento y/o sanciones aplicadas por la Superintendencia de Educación por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar;

b) La existencia de denuncias de delitos perpetrados entre integrantes de la comunidad educativa;

c) Los antecedentes, con resguardo de la información privada de las partes involucradas, de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia o discriminación que afecten a integrantes de la comunidad;

d) Antecedentes que den cuenta del tipo de establecimiento educativo, señalando sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta;

e) Otros factores que den cuenta de un espacio laboral inseguro.

Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los 12 meses desde la publicación de la misma, a excepción las disposiciones siguientes:

a) Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, actualizará la Política Nacional de Convivencia Educativa y su plan de acción en los términos previstos por el artículo 16 C, nuevo, incorporado en el numeral 8) del artículo primero de esta ley.

b) A contar de la entrada en vigencia de la ley, los establecimientos educacionales que deban conformar un Consejo Escolar, por primera vez, tendrán un plazo de 12 meses para su constitución y 24 meses para la elaboración del plan de gestión de la convivencia y la actualización de los reglamentos internos de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

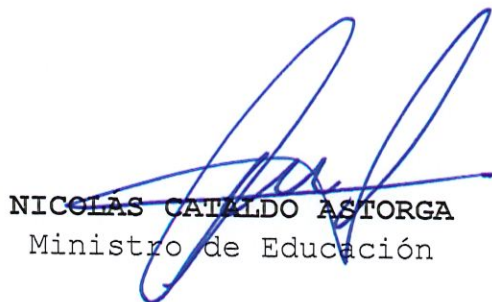
Artículo segundo transitorio.- Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, no cuenten con personal contratado de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán financiar la diferencia de horas que se requiera aumentar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8°bis de la ley N°20.248, entendiéndose incorporadas a aquellas acciones señaladas en el artículo 8 numeral 3 de la referida ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación